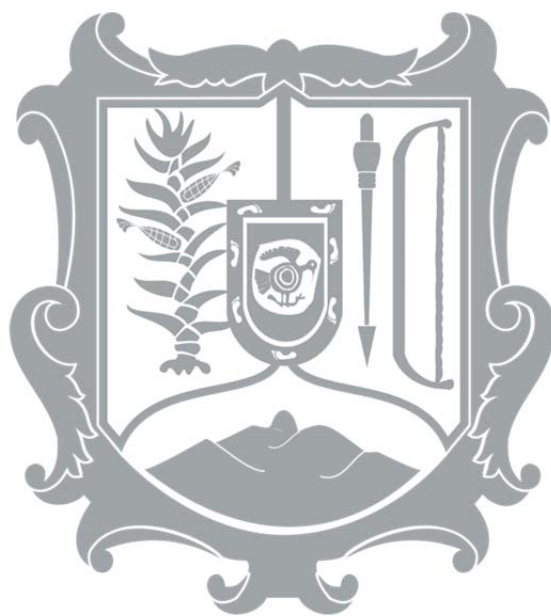




NAYARIT
GOBIERNO DEL ESTADO

Tribunal de Conciliación y Arbitraje



SECRETARÍA DEL
**TRABAJO, PRODUCTIVIDAD
Y DESARROLLO ECONÓMICO**

INTEGRACION

ARTÍCULO 127.- En la Capital del Estado habrá un Tribunal de Conciliación y Arbitraje para conocer de las controversias y conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley; deberá ser Colegiado y lo integrarán: Dos Representantes que nombrará el Titular del Poder Ejecutivo; Dos Representantes de los Trabajadores, designando uno el Comité Ejecutivo de la Sección Magisterial del Estado y otro el Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios e Instituciones descentralizadas de carácter Estatal y un árbitro que nombren entre sí los representantes citados. Este último fungirá como Presidente. Por cada miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje habrá un Suplente.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 133.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las Entidades y sus Trabajadores.
- II. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre el Estado, los Municipios, las Instituciones Descentralizadas y los trabajadores a su servicio.
- III. Conceder el registro de los Sindicatos, o en su caso, dictar la cancelación del mismo.
- IV. Conocer de los conflictos sindicales o intersindicales, y;
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajos.